

SOBRE EL EJERCICIO

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA,

PUBLICADA EN 10 DE ABRIL DE 1844.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1844.

SEÑORA.

Entre los derechos que concede la Constitucion á los españoles, la libertad de imprenta es sin duda una de las mas importantes conquistas de la civilizacion moderna. Grandes trabas encadenaban el pensamiento al empezar el reinado de V. M.: y cuando las rompieron sin precaucion alguna las exigencias de continuas revoluciones, precipitóse desenfrenada la prensa por la ancha senda que á su naciente poder abriera la imprevision de los partidos. La libertad degeneró en licencia; los mas respetables objetos fueron blanco de sus imprudentes ataques; pusiéronse en cuestion las creencias, las tradiciones, las instituciones del pais; predicóse diariamente la sedicion en los periódicos; invadió la calumnia el sagrado del hogar doméstico; y como consecuencia de tamaños abusos, al derecho de escribir acompañó la desconfianza y el descrédito en la sociedad escandalizada. Para contener semejantes excesos se han dictado en diversas épocas leyes y reglamentos que han alterado ó modificado las disposiciones anteriores; pero insubsistentes unas veces, revocadas otras, contradictorias las mas como inspiradas por las necesidades políticas de épocas transitorias, tímidas para atacar de raiz el mal, faltas de enlace, de unidad y de sistema, solo han producido una legislacion incompleta, contraria y confusa, que en vez de atajar los desmanes

de la imprenta, parece favorecerlos con la impunidad que les asegura.

Así fue una de las primeras atenciones de los Ministros que suscriben poner un remedio á estos males, garantizando el buen uso de la prensa y refrenando sus escándalos con una organizacion mas compatible con la Constitucion y el reposo del Estado. No se nos ocultaba, Señora, la dificultad de resolver tan árduo problema, ni mucho menos la pesada responsabilidad que, al hacerlo, echábamos sobre nuestros hombros; pero confiados en la pureza de nuestras intenciones, y apremiados por la urgente necesidad de reorganizar el pais, no hemos vacilado un momento en acometer una reforma por tantos años y tan inútilmente deseada.

Con la victoria de las armas de V. M. sobre los rebeldes de Alicante y Cartagena ha desaparecido la azarosa situacion que obligó al Gobierno á usar de todo el lleno de sus facultades para reprimir las tentativas sediciosas; y próxima á volver la sociedad á su estado normal, necesario es asegurar esta transicion de suerte que quite á las facciones toda ocasion de conmover con nuevos trastornos el Estado.

Para llevar á cabo por sí solo las reformas radicales que el pais necesita, no se encuentra el Gobierno revestido de todas las facultades necesarias: los Ministros que suscriben no lo ignoran, y con plena y madura conviccion acometen esta obra sin embargo. Porque cuando llegan las naciones al punto de desquiciamiento á que por efecto de tantas revoluciones ha llegado España, no bastan para reorganizarlas los lentos trámites de las formas adoptadas para tiempos normales y bonancibles; porque en esa penosa tarea combatida por todos los partidos, se agotarian las fuerzas del Gobierno antes de llegar al apetecido fin; porque se gastaria entre tanto la confianza de los pueblos en el celo y decision de sus gobernantes, y se malograrian por escrúpulos de nimia legalidad los portentosos esfuerzos que ha hecho el pais

para crear la situacion fuerte y respetable en que el poder público se encuentra. Animados de estas ideas, sintiéndolas profundamente, y convencidos de que solo tomando la iniciativa de las grandes cuestiones pueden asegurar el Trono de V. M. y afirmar la ley fundamental del Estado, los Ministros que suscriben serian indignos de la augusta confianza de V. M. si no se apresurasen á proponer á su régia aprobacion las medidas reorganizadoras que juzgan indispensables para realizar su sistema.

Cuando en breve plazo, concluida su ardua y espinosa tarea, puedan someterla al exámen de las Córtes, con la conciencia tranquila se presentarán ante ellas para reclamar toda la responsabilidad de sus disposiciones, para dar cuenta de sus actos y atraer la luz de la discusion sobre su conducta.

Pero entre tanto, y en las circunstancias críticas al par que favorables en que se encuentra el pais, cuando vencida y castigada la revolucion en su último ensayo de Alicante y Cartagena, aparece en la sociedad tan firme y estable el poder del Trono cual conviene á los hábitos y necesidades de esta agitada Monarquía, los Consejeros de la Corona deben á V. M. y deben á la Nacion la explicacion franca, clara y completa de su sistema y de sus intenciones.

Mientras la confianza de V. M. no falte á los Consejeros que suscriben, sostendrán sin vacilar las ideas de gobierno que fueron desde un principio la base de su programa. Tomando sobre sí la responsabilidad de todas las medidas necesarias en su concepto para afirmar el órden; restableciendo con moderacion y con energía el imperio de las leyes sobre las pretensiones ambiciosas de los partidos; combatiendo las tendencias revolucionarias en el campo de las ideas, y escarmentando á la revolucion en el terreno de la fuerza; teniendo por guia de todas sus resoluciones la conservacion á todo trance de las prerogativas saludables del Trono, y afianzando sobre tan sólida base la paz y las libertades del pais, creemos,

Señora, poder echar los cimientos de una obra que bajo los auspicios de V. M. concluirán manos mas hábiles y experimentadas.

Pero necesario es que se desengañen los ilusos y se desvanezcan esperanzas insensatas. Al cerrar definitivamente el Gobierno la puerta de esos estériles trastornos, de esas revoluciones sin objeto que han destrozado á la Nacion y escandalizado á la Europa, no ha querido ni podido querer dar alimento á las pretensiones exclusivas de los que, mal avenidos con todo lo que hace diez años se ha ejecutado en España, desearian retroceder á una época que ya solo á la historia pertenece. El tiempo no pasa en vano para las naciones ni para los individuos; y si los extravíos y desaciertos de esta larga serie de guerras y sacudimientos anárquicos, felizmente concluida con la mayoría de V. M., han causado grandes males y lastimado intereses legítimos y antiguos, se han consumado en cambio grandes reformas, se han creado nuevos derechos, y á la sombra de importantes leyes cuya justicia no es de este lugar examinar, se han formado cuantiosos intereses que el Gobierno está decidido á respetar y hacer que se respeten con toda la fuerza y la energía de su poder y de sus convicciones.

Firmes en la línea de conducta que desde el principio se trazaron, los Ministros que suscriben aconsejarán á V. M. cuanto tienda á destruir los gérmenes de revueltas que han quedado en la Nacion despues de tantas y tan violentas convulsiones; pero con el mismo vigor y perseverancia con que han combatido á la revolucion, combatirán á los que, bajo la máscara de partidarios de una completa reaccion política, encubren mal sus simpatías hácia el Príncipe rebelde que levantó, inaugurado apenas el reinado de V. M., la bandera de un imposible absolutismo.

Hemos creido de nuestro deber hacer á V. M. esta breve reseña de nuestro sistema al proponer á su Régia aprobacion una de las medidas mas trascendentales que para

afirmar el órden público se requieren. No fuera justo sin embargo creer que, al tratar de regularizar el uso de la imprenta por medio del adjunto decreto, presentamos á V. M. un proyecto improvisado y sin escrupuloso exámen discutido. Pocas leyes han sido fruto de mas profundas meditaciones, y pocas han sido trabajadas con mas pulso y detenimiento. Nombrada en 1838 una Comision de personas entendidas para redactar este trabajo, reunió cuantos datos existian en la materia, examinó todos los proyectos que habian sido anteriormente preparados, así por el Gobierno como por las Córtes, y despues de un año de prolijos estudios presentó el proyecto de ley que se llevó al Congreso en 1839. Revisado posteriormente este trabajo por una Comision, de que eran parte Senadores y Diputados, se reprodujo en el Senado con notables modificaciones. Tomado en consideracion, y oido el dictámen de la Comision correspondiente, discutido con la detencion que requeria la gravedad del asunto, fue aprobado por gran mayoría en la sesion de 27 de Mayo. Este proyecto tan larga y escrupulosamente meditado ha sido base de los trabajos del Gobierno, no habiendo pesado poco en su ánimo para adoptarlo la circunstancia de haber recibido la sancion de uno de los Cuerpos colegisladores.

Pero poco satisfechos aun de este proyecto, y creyendo que para conseguir los resultados que en beneficio de la sociedad se apetecen, era necesario introducir algunas alteraciones saludables, los Ministros que suscriben lo presentan á V. M. con varias é importantes modificaciones. En el sistema penal adoptado en el proyecto primitivo se combinan las penas corporales con las pecuniarias: en el que tenemos la honra de someter á V. M. quedan abolidas las primeras, no conservándose sino subsidiariamente y en conmutacion de las segundas. Siendo el responsable ante la ley un editor, casi siempre extraño á los escritos contenidos en el impreso denunciable, recaia con frecuencia la prision sobre una persona inocente, á quien la miseria obligaba á vender su libertad,

quedando entre tanto al abrigo de toda pena el verdadero delincuente. Con la modificacion propuesta alcanza la ley al culpable é impone un castigo eficaz á la codicia, que no teme ofender á la sociedad si á favor del escándalo realiza sus ilícitas especulaciones; mientras que libres los editores de la amenaza continua de las cárceles, podrán ser personas mas dignas de representar la noble mision de la imprenta. Por otra parte la exencion de la pena corporal liberta al Jurado de la coaccion moral que sobre ánimos generosos ejercia la compasion; el infeliz que se presentaba á sufrir el castigo de los delitos á un periódico imputados ignoraba con frecuencia la existencia de los escritos que se publicaban á su nombre, y esta circunstancia ha sido las mas veces motivo para dañosa indulgencia. Pero para que esta modificacion sea provechosa y se asegure el castigo, ha sido necesario aumentar considerablemente las penas pecuniarias, y exigir mayores cantidades para los depósitos, que son su única fianza y garantía.

La existencia de un solo juicio para juzgar y fallar las causas de imprenta ha hecho indispensable prestar una atencion mas escrupulosa á la organizacion del Jurado. Si las personas que lo componen no ofrecen á la sociedad las condiciones de propiedad y de saber que son necesarias para asegurar el acierto y la independencia de los fallos, el juicio por Jurados, en vez de ser una garantía de moderacion y de imparcialidad en el delicado uso del derecho de emitir el pensamiento, se convierte en una ficcion tanto mas funesta cuanto que tiende á dejar impunes los delitos conservando las formas y las apariencias legales. No son los proletarios y los ignorantes los que pueden ser jueces en las graves cuestiones que la imprenta suscita, y triste y desastroso fuera su porvenir si bajo tan débil amparo se acogiese.

Estas son, Señora, las principales razones que ha tenido en cuenta el Consejo de Ministros al combinar sus trabajos; y fundado en ellas, tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1844.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.=Luis Mayans.=Manuel de Mazarredo.=El Marques de Peñaflorida.=José Filiberto Portillo.=El Conde de Santa Olalla.

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles en el artículo 2.º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes:

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al Gefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no

cumpla con esta disposicion, pagará una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 3.° Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs., si estuviese matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere, se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.° Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1,000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 5.° Antes de proceder á la expendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al Alcalde, y otro al Promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la Biblioteca nacional, y el segundo á la provincial si la hubiere, y si no, devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TITULO III.

De los libreros, y expendedores de impresos.

Art. 6.° Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.° y 3.° imponen á los im-

presores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1,000 á 3,000 rs.

Art. 7.° Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el Alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2ª No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3ª No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.° Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el artículo 4.° se le impondrá una multa de 1,000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9.° Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y quince dias de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del órden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó expendicion se hiciese

con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que exceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, excediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de veinte, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el artículo 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado préviamente,

ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al Gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.° Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.° Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid; 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.° Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid; 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicacion fuese de quince dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la Deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito, ó del mas próximo si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus Comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines Oficiales y los*

Diarios de Avisos, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al Gefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reune las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El Gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el artículo 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el artículo 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 reales.

Art. 27. En los periódicos deberá ademas imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los Tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese

hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa menos de quince; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria, quedan en su fuerza y vigor todas las que estan vigentes en el dia, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3,000 rs., y se sujetará á la

responsabilidad de las acciones que ante los Tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos:

1.° Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica, romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.° Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.° Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.° Los que ataquen la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos:

1.° Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el órden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.° Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las Autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el Jurado califique de subversivos, se les impondrá des-

de 30 á 80,000 rs. de multa. Ademas quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50,000 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 30,000 rs.

Art. 42. Ademas de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentençia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los Jueces y Tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el Jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el Jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 45. La reimpresion sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpresion á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpresion tenga lugar en la misma provincia.

La reimpresion despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extrangeros artículos que sean denunciables en España,

conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el Jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el Juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los Promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Ademas pueden tódos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los Promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el Gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El Gobierno y los Gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes

al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden igualmente denunciar al Gefe político, y en su defecto al Alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciable. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del Jurado.

Art. 53. Los Jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1ª Los que paguen 2,000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2ª Los Doctores, Licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los Abogados y los individuos de las Academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3ª Los Catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4ª Los empleados, cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12,000 rs. en Madrid; 10,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8,000 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser Jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Córtes, Comandantes generales, Comandantes militares y Gobernadores de plazas, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales supremos y superiores, los Gefes políticos é Intendentes y los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los Brigadieres y Generales en cuartel.

Art. 55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jueces de hecho los mayores de setenta años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La Diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser Jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes Oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de Mayo, en cuyo dia, autorizada por el Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de quince dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada Diputacion, la cual las decidirá antes del 1.° de Junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al Gefe político, que decidirá oyendo á una Comision de la Diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de Junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el Gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte cuatrocientas personas en Madrid; doscientas en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y ciento veinte en las demas capitales. Estas personas serán los Jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.° de Julio y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al Regente de la Audiencia, y á los Jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el Gefe político, y otra un Diputado provincial de la Comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los Jueces de hecho, sacando de la urna, con la misma formalidad, tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no lle-

gase al que les corresponde segun el art. 61, serán desde luego Jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de Jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 15, se le hará comparecer para que le reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedán-

dole el derecho de reclamar por separado ante el Tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso ó admitida la denuncia, el Juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte sesenta Jueces de hecho en la forma siguiente:

1.° Se anunciará en el *Diario* ó *Boletin oficial* el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.° A la hora señalada el Juez, acompañado de un Escribano, en el local de la Audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los Jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los sesenta Jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, la Audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los sesenta Jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse veinte á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los sesenta Jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, doce Jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TÍTULO X.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el Jurado de los doce Jueces de hecho que, despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el Juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los Jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el Juez presidente.

Si no pudiese reunir el Juez ni aun el número de Jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los Jueces, el Presidente del Tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: «¿Jurais á Dios fallar en justicia?" Los Jueces responderán puestos en pie: «Sí juramos." «Si así lo hiciéreis, él os lo premie, y si no os lo demande." Terminado este acto el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio."

Art. 76. Sentados todos los Jueces hará relacion el Escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al Jurado mas

de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del Jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el Presidente del Tribunal hará el resúmen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abrace, dará al Jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los Jueces de hecho, y anunciará que «el Jurado queda instruido."

Art. 81. Despues de la declaracion del Presidente, los Jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá si el Jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificacion, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al Tribunal los Jueces de hecho; y el Presidente de ellos la entregará al Juez de derecho, y los Jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el Presidente del Tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para

pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: «Observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del Jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el Juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la Sala por el Juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro Juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el Regente de la Audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa desde 1,000 á 4,000 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde se dicten, con los nombres de los Jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el Juez de primera instan-

cia, Presidente del Tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohibe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del Jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del Jurado, excepto el Juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los Tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los Jueces.

Art. 93. El Juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese, en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del Escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el Tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el Juez infractor.

TITULO XI.

De las litografias, grabados, estampados &c.

Art. 94. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografia, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parages públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografia, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los Tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos:

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, excitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dicterios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias:

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se

disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de Religion y Sagrada Escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los Jueces y Tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irro-

garse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y sí solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de Jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, el Marques de Peñaflorida.